



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD**



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020339000652921 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5

Bogotá, D.C., 16 de abril de 2020

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 8 No. 5 – 41, Sede Chincá, Piso 2 - Oficina 221

Correo electrónico: [j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sogamoso, Boyacá

**Asunto:** Respuesta admisión de tutela  
**Rad.:** 2020 – 00014 - 00  
**Accionante:** Diofante Granados Gordillo  
**Accionando:** Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

En atención a su oficio de fecha 14 de abril de 2020 allegado a este destinatario final el día 16 de abril de 2020, de manera atenta, me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones.

**I. OBJETO DE LA ACCIÓN**

Pretende el señor **DIOFANTE GRANADOS GORDILLO** que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, ordene: **1.** Realización de todos los trámites que conlleven a la práctica de Junta Médica Laboral de Retiro. **2.** Revisión integral de todas sus patologías de salud.

**II. FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

Corresponde en observancia de los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, determinar si la Dirección de Sanidad Ejército está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, salud, diagnóstico y seguridad social del señor **DIOFANTE GRANADOS GORDILLO**, para lo cual deberá analizarse con detenimiento los postulados legales que rigen la materia.

**III. CONSIDERACIONES**

Frente a las pretensiones demandadas, esta Dirección de Sanidad del Ejército procederá a unificar la respuesta a las mismas, toda vez que ambas se encuentran encaminadas a la práctica de una Junta Médica Laboral de Retiro.

Como primera medida, esta Dirección procede a revisar el Sistema Integrado de Administración del Talento Humano (SIATH), dentro del cual se evidencia que el señor **DIOFANTE GRANADOS GORDILLO** hizo parte de las Fuerzas Militares como Soldado Profesional del Ejército Nacional, con retiro efectivo el día 30 de septiembre de 2014



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN

4261434 ext. 37231 – 37232

Dirección página web. [www.disanejercito.mil.co](http://www.disanejercito.mil.co)

Correo: [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co)



SC8310-1





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020339000652921 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 mediante Orden Administrativa de Personal – OAP- No. 2092 por la causal **DECISIÓN DEL COMANDANTE DE LA FUERZA**, tal como se puede evidenciar, y no como la manifestó el hoy accionante dentro del escrito tutelar, afirmando que su retiro se dio en el mes de noviembre de 2015:

Información Historica Empleado Retirado

**Información Básica Empleado Retirado**

Fuerza	Tipo Identificación	Identificación	Estado Empleado	Código Militar
EJC	CÉDULA DE CIUDADANÍA	7334000	No reportado	7334000
Grado	Arma	Apellidos	Nombres	
SLP	NA.	GRANADOS GORDILLO	DIOFANTE	
Tipo	BATAILLON D BATAILLON DE ARTILLERIA # 1 TARQUI		Sigla	Pertenece a
			BATAR	CBR01
Dirección	Teléfono	Barrio	Lugar Barrio	Lugar pertenece a
CRA 20 N° 5-46 SIMON BOLIVA	3123913191	SIMON BOLIVAR	SOGAMOSO	BOYACA

**Retirados**

Fecha Retiro	No. Disposición	Fecha Disposición	Fecha Notificación	Tipo Retiro	Servicio			Causal Retiro
					Años	Meses	Días	
30-09-2014	2092	26-09-2014	30-09-2014	No Reportado	0	0	0	DECISION DEL CO
10-12-1995	100	01-08-1995		No Reportado				TIEMPO DE SERVI

Ver: 05.10.18

Posterior a ello, afirma el accionante que “...no existe ningún sustento normativo que indique la existencia de un término para realizar la Junta Médica Laboral de Retiro, además en el presente asunto y dado el caso que existiera no me fue señalado por ningún medio...”. Frente a ello, me permito señalar a su honorable despacho que todo miembro de la institución castrense cuenta con una formación militar, tanto en las escuelas, al inicio de su actividad como miembro de la fuerza como durante el transcurso de su vida militar, así pues, estará dentro de sus deberes como soldado, capacitarse y tener clara la normatividad que lo rige para desempeñarse como soldado profesional.

Es así como, el señor **DIOFANTE GRANADOS GORDILLO** se encuentra amparado por el “ESTATUTO DEL SOLDADO PROFESIONAL” el cual no es otro sino el Decreto No. 1793 de 2000 “por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares” y cuyo capítulo III refiere al RETIRO, exactamente el artículo 20 hace énfasis en los exámenes de retiro.

**Artículo 20. Exámenes de Retiro.** El soldado profesional tiene la obligación de presentarse a la Sanidad respectiva para la práctica de los correspondientes exámenes físicos, **dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de su retiro;** si no lo hiciere, el Ministerio de Defensa Nacional quedará exonerado del pago de las indemnizaciones a que hubiese lugar.

De esta manera, no es óbice su señoría que hoy en día se justifique el accionante manifestando que desconocía cualquier termino o normatividad acerca del proceso para sus exámenes de retiro.

En este punto, es importante resaltar el principio del Derecho **Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat,** que indica que el desconocimiento o ignorancia de la Ley no sirve de excusa, porque rige la necesaria presunción de que, habiendo sido



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN  
4261434 ext. 37231 – 37232  
Dirección página web: [www.disanejercito.mil.co](http://www.disanejercito.mil.co)  
Correo: [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co)



SC6310-1





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020339000652921 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 promulgada, han de conocerla todos. Sobre esta premisa le es imposible a las personas manifestar que no cumplieron con la ley porque no la conocían, máxime cuando por razón al cargo que desempeñan, deben conocerla.

Como último punto, se manifestó por parte del señor **DIOFANTE GRANADOS GORDILLO** que debido a su privación de la libertad no pudo atender los requerimientos necesarios para adelantar su proceso medico laboral; frente a ello, solicito tener en cuenta honorable despacho que, quienes se han encontrado privados de la libertad han realizado su trámite a través de apoderado o incluso a través de la Defensoría del Pueblo. Tenga en cuenta de igual manera que, para el trámite de asignación y asistencia a citas médicas los detenidos solicitan ante el Centro Penitenciario y Carcelario en el cual se encuentran reclusos, el apoyo y acompañamiento para surtir las mismas; razón por la cual no habría lugar a alegar una imposibilidad en la realización del trámite de Junta Medico Laboral durante el tiempo que duro su detención.

Ahora bien, si fuera cierto el hecho de que por la privación de la libertad a la cual se encontraba sometido no pudo allegar su ficha médica para ser calificada, me permito recordar al despacho que el señor **DIOFANTE GRANADOS GORDILLO** estuvo detenido hasta el 01 de agosto de 2019 y solo hasta el 10 de febrero de 2020 radico un derecho de petición en pro de su Junta Médico Laboral, es decir más de **SEIS (6) MESES** después de su liberación.

Honorable despacho, no comprende esta Dirección de Sanidad como si el interés del accionante era la definición de su situación médico laboral, solo hasta el año 2020 decidió iniciar sus trámites, luego de **CUATRO (4) AÑOS y CINCO (5) MESES** de su retiro de la institución castrense y luego de **SEIS (6) MESES** de recuperada su libertad; se presume que si su interés radicaba en definir su situación no hubiera esperado un tiempo tan largo para solicitar la convocatoria para Junta Médico Laboral.

Se constata de igual manera, que el hoy accionante no cuenta siquiera con expediente médico laboral creado dentro del Sistema Integrado de Medicina Laboral SIML- que infiera que, en algún momento radico por lo menos una solicitud a fin de informarse sobre el trámite a seguir para su proceso de Junta Médica teniendo en cuenta su situación de detenido para ese momento.

Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) V 4.7

Webdokument interfaceML

http://172.23.244.9/webkml/webkinterfaceml.aspx?tk=585142635A6C4D6063181E293B391528107C756A4

SIATH-12C-WEBLOGICSV...

**El expediente solicitado no existe en Webdokument. Cedula: 7334000**

Resulta imperioso resaltar que la Dirección de Sanidad no se encuentra en la obligación de llamar o conminar a los retirados del Ejército Nacional a realizar sus exámenes psicofísicos de retiro. Este es un derecho que se encuentra plasmado en el Decreto 1796 de 2000, el



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN

4261434 ext. 37231 – 37232

Dirección página web. [www.disanejercito.mil.co](http://www.disanejercito.mil.co)

Correo: [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co)



SC6310-1





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020339000652921 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 cual es de conocimiento de nuestros miembros, y por consiguiente no sirve de excusa el desconocimiento del mismo por presunta falta de información de la institución, ya que el retirado debe estar atento a los términos y procesos legales a que tiene derecho.

Téngase como prueba documental honorable despacho que la fecha en que fue licenciado el señor **DIOFANTE GRANADOS GORDILLO** data del 30 de septiembre de 2014, momento desde el cual el accionado pudo indagar e iniciar acciones en pro de los derechos fundamentales que hoy discute en sede de tutela; resulta injustificable que después de **CUATRO (4) AÑOS y CINCO (5) MESES** acuda ante el juez de tutela solicitando la práctica de Junta Médico Laboral, justificando su falta de actividad a causa de la privación de la libertad en la cual se encontraba, escenario que como se ha evidenciado en otros casos no ha sido impedimento para definir su situación de sanidad.

#### IV. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Frente al principio de inmediatez requerido para este tipo de acciones constitucionales la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia SU-961 de 1999 de la siguiente forma:

*“(...) La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad entre medios y fines, **la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto.** De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. **Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial debe llevar a que no se conceda (...)**”*

Así las cosas, el principio de inmediatez ha sido entendido como el término justo, oportuno y razonable que tiene el accionante para interponer la acción de tutela y proteger sus derechos fundamentales. Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que el accionante **DIOFANTE GRANADOS GORDILLO** fue retirado del servicio activo mediante Orden Administrativa de Personal No. 2092 del 30 de septiembre de 2014 por la causal **DECISIÓN DEL COMANDANTE DE LA FUERZA.**

En virtud de los argumentos expuestos, esta Dirección considera que no ha violado los derechos incoados por el actor y, por el contrario, su actuar se enmarca en los términos establecidos por la ley, estando siempre presta a definir la situación de sanidad del personal de retiro, en tanto se ciña a un debido proceso en el marco de las normas preestablecidas.



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN

4261434 ext. 37231 – 37232

Dirección página web. [www.disanejercito.mil.co](http://www.disanejercito.mil.co)

Correo: [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co)



SC6310-1





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020339000652921 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5

## V. APLICACIÓN DE LA REGLA NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos desfavorables los ha generado el mismo interesado.

En sentencia T-122 de 2017, la honorable Corte Constitucional manifestó que:

*Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.*

Asimismo, en sentencia T- 1231 de 2008 se adujo lo siguiente:

*“En efecto, si los hechos que dan origen a la acción de tutela corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, no es admisible que éste pretenda a través de la acción de tutela obtener el amparo de tales derechos, y, por lo tanto, desplazar su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que fundamentan la solicitud de amparo a la autoridad pública o al particular accionado. Una consideración en sentido contrario constituiría la afectación de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.*

En tal sentido, esbozó que (i) el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la **negligencia, imprudencia o descuido del particular**, (ii) **la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela**; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante.

Es por esto por lo que, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos, y sin lugar a equívocos, considera esta Dirección que no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **DIOFANTE GRANADOS GORDILLO**, menos aún ha actuado contrario a ley, lo cual conlleva a presentar ante el Despacho solicitud respetuosa para que la presente acción de tutela sea rechazada.

## VI. SOLICITUD

Por las razones expuestas anteriormente, me permito solicitar respetuosamente a este Honorable Despacho:

1. Se rechace por **IMPROCEDENTE LA ACCIÓN** de tutela de la referencia ante la ausencia de vulneración, toda vez que la Dirección de Sanidad Ejército en ningún



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA  
 Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN  
 4261434 ext. 37231 – 37232  
 Dirección página web. [www.disanejercito.mil.co](http://www.disanejercito.mil.co)  
 Correo: [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co)



SC6310-1





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020339000652921 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 momento ha vulnerado los derechos constitucionales del señor **DIOFANTE GRANADOS GORDILLO**.

2. De no accederse a lo anterior, solicito respetuosamente a este Honorable despacho se **DESVINCULE** a esta **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO** por no evidenciarse ninguna vulneración a los derechos fundamentales del actor.

En espera de su comprensión y aceptación de las anteriores razones.

Cordialmente,

Por orden del señor  
**BG. JOHN ARTURO SÁNCHEZ PEÑA**  
Director de Sanidad del Ejército

**ORIGINAL CON FIRMAS**

**Coronel ANSTRONGH POLANIA DUCUARA**  
Oficial Gestión Jurídica DISAN Ejército

Elaboro: ABG. María Luisa Gómez  
Asesora Jurídica DISAN Ejército

Reviso: TE. Yíneth Carolina Romero Caro  
Oficial Coordinador Jurídico Admisiones DISAN Ejército

VoBo.: MY. Miyer Fdo. Moreno Gutiérrez  
Oficial Coordinador Jurídico Tutelas DISAN Ejército



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Entrada Principal Carrera 7 No.52 – 48 DISAN  
4261434 ext. 37231 – 37232  
Dirección página web. [www.disanejercito.mil.co](http://www.disanejercito.mil.co)  
Correo: [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co)



SC6310-1

